

**AGENCIA DE RECAUDACIÓN  
RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 8/2020**

LA PLATA, 28/02/2020

VISTO que por el expediente N° 22700-29918/20 se propicia implementar el régimen para la regularización de deudas establecido en el Capítulo IV de la Ley N° 15.165; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la actual crisis que vive la República Argentina, en general, y la provincia de Buenos Aires, en particular, con fecha 23 de diciembre del año 2019 se promulgó la Ley N° 15.165, mediante la cual se declaró el estado de emergencia social, económica, productiva y energética en el ámbito de la provincia de Buenos Aires;

Que, en ese sentido, se encomendó al Poder Ejecutivo llevar adelante las gestiones y actos necesarios para asegurar la sostenibilidad de la deuda pública y atender las urgencias y prioridades definidas en el texto de la normativa;

Que conforme lo expuesto, y en lo que a este organismo compete, resulta oportuno reglamentar el régimen de regularización de deudas que específicamente prevé el Capítulo IV de la Ley N° 15.165 y su Decreto reglamentario;

Que han tomado debida intervención la Subdirección Ejecutiva de Acciones Territoriales y Servicios; la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, y la Subdirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13.766 y por el artículo 9° de la Ley N° 15.165;

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**RESUELVE**

**Alcance y vigencia del régimen**

**ARTÍCULO 1°.** Establecer, desde el 2 de marzo de 2020 y hasta el 31 de mayo de 2020, ambas fechas inclusive, un régimen para la regularización de las deudas provenientes de los Impuestos Inmobiliario Básico y Complementario, a los Automotores -con excepción de las Embarcaciones Deportivas o de Recreación-, sobre los Ingresos Brutos y de Sellos; vencidas al 31 de diciembre de 2019, que registren los contribuyentes de dichos tributos y sus responsables por la deuda de estos según el alcance previsto en el Capítulo IV de la Ley N° 15.165 y su Decreto reglamentario.

En el caso de existir pluralidad de contribuyentes por la misma obligación, todos deberán reunir las especificaciones del citado artículo para que la deuda pueda ser incluida en la presente.

En el supuesto de optar por regularizar deudas incluidas en un régimen de facilidades de pago anterior, que se encuentre vigente, se aplicará el tratamiento establecido en esta Resolución para planes de pago caducos.

**Requisitos para el acogimiento**

**ARTÍCULO 2º.** Los sujetos mencionados en el artículo 1º tendrán como requisito para la formalización del acogimiento:

- a) Ser contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de esta jurisdicción, y estar inscriptos en el “Programa Buenos Aires ActiBA” según Resolución N° 7/2020 del Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica de la Provincia de Buenos Aires o en el “Agro Registro MiPyMES” según Resolución 7/2020 del Ministerio de Desarrollo Agrario de la Provincia de Buenos Aires, según corresponda;
- b) Tener presentadas a la fecha del acogimiento las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que correspondan por el ejercicio fiscal 2019;
- c) Cumplir con el requisito establecido en el inciso 3) del artículo 11 de la Ley N° 15.165, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

**Requisitos de admisión y/o permanencia. Control.**

**ARTÍCULO 3º.** A los fines de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisión y/o permanencia en el régimen de regularización previstos en el artículo anterior, esta Agencia de Recaudación considerará:

- a) Para el inciso a), la información proporcionada a ARBA desde el Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica o desde el Ministerio de Desarrollo Agrario, ambos de la Provincia de Buenos Aires, según corresponda.

Esta información incluirá: las actividades excluidas, las relaciones de vinculación y control, en los casos de regímenes particulares en cuanto a la cantidad de personal y tope de activos.

- b) Para el inciso c), el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires informará a ARBA cuando no cumpla el requisito indicado, en el marco de lo dispuesto en el Decreto reglamentario de la Ley N° 15.165. El cumplimiento de este requisito deberá mantenerse hasta la cancelación definitiva de la deuda regularizada, de lo contrario, operará la caducidad del plan otorgado.

**Deudas excluidas**

**ARTÍCULO 4º.** Se encuentran excluidas del presente régimen:

- 1.- Las deudas de los contribuyentes y sus responsables solidarios, respecto de los cuales se haya dictado sentencia penal condenatoria por delitos que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones tributarias que se pretenden regularizar.
- 2.- Las deudas de los agentes de recaudación, por gravámenes que hayan omitido retener y/o percibir, y por retenciones y/o percepciones efectuadas y no ingresadas, incluso las provenientes de la aplicación de multas.
- 3.- Las deudas correspondientes a tributos no incluidos en el artículo 1º de la presente Resolución.
- 4.- Las multas dispuestas de conformidad con lo establecido por los artículos 60, párrafo segundo, 62, inciso a), 72, 82 y 91 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias).

**Solicitud de parte**

**ARTÍCULO 5º.** El plan de pagos se otorgará a pedido de parte interesada, en la forma y condiciones establecidas en la presente Resolución y se formulará bajo responsabilidad del peticionante, reservándose esta Agencia de Recaudación la facultad de verificar, con posterioridad, las condiciones de procedencia del régimen. En todos los casos, el peticionante deberá declarar en qué carácter se presenta a solicitar el acogimiento al régimen de regularización, con el alcance establecido en el artículo 7º.

Cuando el acogimiento se formalice a través de la utilización de formularios en soporte papel, los mismos deberán contener la firma del contribuyente, su responsable solidario o representante; certificada por un agente de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, Escribano Público, Jefes de Registro Civil o Jueces de Paz. De tratarse de representantes deberá acompañarse, además, copia del instrumento que acredite la representación invocada, resultando válida la utilización del Formulario R-331 V2 “Autorización de Representación”, con firmas certificadas de acuerdo con lo expuesto precedentemente, o bien deberá indicarse y constatarse la existencia del pertinente apoderamiento a través de la página web de esta Agencia ([www.arba.gov.ar](http://www.arba.gov.ar)), en los términos del artículo 115 de la Ley N° 14.553 y de la Resolución Normativa N° 37/14.

### **Formalización del acogimiento.**

**ARTÍCULO 6°.** Los interesados en formalizar su acogimiento a los beneficios del régimen previsto en la presente Resolución podrán optar por alguna de las siguientes modalidades:

1.- Modalidad Presencial: Para todos los impuestos se podrá solicitar, completar y presentar los formularios pertinentes, ante las oficinas de la Agencia habilitadas a tal fin, debiendo cumplimentarse de corresponder lo previsto en el artículo 9° de la presente.

2.- Modalidad VIA WEB (Impuesto Inmobiliario Básico e Impuesto a los Automotores): Los acogimientos también podrán efectuarse a través del sitio web de ARBA ([www.arba.gov.ar](http://www.arba.gov.ar)), en cuyo caso, la falta de pago del anticipo o del primer pago, según correspondiera, a su vencimiento, producirá de pleno derecho la invalidez del acogimiento al plan de pagos realizado.

3.- Modalidad VIA WEB (Impuesto sobre los Ingresos Brutos): Tratándose de la regularización de deuda proveniente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los interesados deberán ingresar su CUIT y CIT y seleccionar cada uno de los períodos que pretenden regularizar, en el sitio correspondiente a dicho impuesto. El importe a regularizar por cada periodo deberá surgir de las declaraciones juradas correspondientes e incluirá, en todos los casos, los saldos resultantes de las declaraciones juradas originales de cada anticipo, y la diferencia que pudieran generar las declaraciones juradas rectificativas.

Cualquiera de las modalidades de formalización de acogimiento establecidas en este artículo se entenderán efectuadas con el alcance previsto en el artículo 7° de esta Resolución.

4.- Será condición para regularizar deudas en instancia judicial que el apoderado fiscal haya comunicado a esta Autoridad de Aplicación, a través del aplicativo que se encuentra disponible en la página Web de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, la efectiva regularización de sus honorarios, y se hayan abonado las costas y gastos causídicos.

Todo ello, sin perjuicio de las facilidades de pago que pudiera disponer Fiscalía de Estado según lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 15.165 y artículo 107 del Código Fiscal. En este supuesto, con la adopción del plan de pagos que pudiera establecer Fiscalía de Estado, el contribuyente y sus responsables podrán solicitar el acogimiento al presente régimen.

5.- Cuando se trate de contribuyentes que registren deuda con relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos en instancia prejudicial, reclamada por el procedimiento previsto en el artículo 58 del Código Fiscal, será condición para acceder al presente régimen de regularización, efectuar el allanamiento a la totalidad de la referida deuda

reclamada a través del citado artículo 58 o, en caso de disconformidad con la misma, presente las declaraciones juradas originales y/o rectificativas que correspondan en forma previa a la formalización del acogimiento.

### **Carácter del acogimiento**

**ARTÍCULO 7°.** La presentación del acogimiento importa el reconocimiento expreso e irrevocable de la deuda incluida en el plan de pagos, operando como causal interruptiva del curso de la prescripción de las acciones fiscales para determinar y obtener su cobro. Se admitirá en el caso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la inclusión parcial de deudas, salvo las reclamadas en juicio de apremio o a través del procedimiento previsto en el artículo 58 del Código Fiscal, o provenientes de planes de pago caducos o de planes de pago vigentes cuando se hubiera adherido al presente régimen; en tales supuestos solo se admitirá la suscripción de planes de regularización por el total de las mismas.

El acogimiento al plan, en todos los casos, implica el allanamiento incondicionado a la pretensión fiscal regularizada, en cualquier instancia en que se encuentre, y la renuncia a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieren corresponder con relación a los importes incluidos en la regularización. Se producirá, asimismo, la interrupción del curso de la prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago del gravamen de que se trate, con relación a todo el ejercicio fiscal al cual correspondan los importes regularizados.

Cuando el acogimiento se formalice de manera presencial utilizando formularios en soporte papel, el firmante del formulario deberá acreditar su carácter de legitimado a tales fines, conforme lo previsto en el segundo párrafo del artículo 5°.

Dicho sujeto asume la deuda comprometiéndose, de corresponder, a su poderdante o representado, al pago de la misma en las condiciones requeridas.

### **Monto del acogimiento. Deudas en instancia prejudicial-judicial-planes caducos.**

**ARTÍCULO 8°.** El monto del acogimiento se establecerá -para las deudas que se encuentren en instancia prejudicial - computando, desde los vencimientos originales de la obligación y hasta la fecha del acogimiento, el interés previsto en el artículo 96 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias- y concordantes anteriores, según corresponda, en la forma establecida en las Resoluciones N° 126/06 y N° 271/08 del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires y/o en la Resolución Normativa N° 61/12 (texto según Resolución Normativa N° 3/14) de esta Agencia de Recaudación o, en caso de su modificación o sustitución, la que corresponda, con la remisión establecida en el artículo 12° de la presente y, asimismo, de resultar procedentes, los recargos establecidos en el artículo 87 del Código Fiscal (T.O. 2004, texto según Ley N° 13405).

Tratándose de deudas en instancia judicial el monto del acogimiento se establecerá computando, desde los vencimientos originales de la obligación y hasta la fecha de interposición de demanda, el interés previsto en el artículo 96 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias-, y concordantes anteriores, según corresponda; y el establecido en el artículo 104 del mismo Código desde el momento de la interposición de la demanda y hasta la fecha de acogimiento; en la forma establecida en las Resoluciones N° 126/06 y N° 271/08 del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires y/o en la Resolución Normativa N° 61/12 (texto según Resolución Normativa N° 3/14) de esta Agencia de Recaudación o, en caso de su modificación o sustitución, la que corresponda, con la remisión establecida en el artículo 12° de la

presente y, asimismo, de resultar procedentes, los recargos establecidos en el artículo 87 del Código Fiscal (T.O. 2004, texto según Ley N° 13.405).

En caso de tratarse de deudas provenientes de planes de pago -prejudiciales y judiciales-caducos, el monto del acogimiento será, con deducción de los pagos oportunamente efectuados, si los hubiere, el importe que resulte de aplicar al saldo del monto original de las deudas incluidas en el plan de pagos caduco, el interés previsto en el artículo 96 del Código Fiscal -Ley N°10397 (T.O. 2011) y modificatorias- y concordantes anteriores, y artículo 104 del citado Código Fiscal, según corresponda, desde los respectivos vencimientos originales y hasta la fecha del acogimiento, con la remisión establecida en artículo 12° de la presente.

La imputación de estos pagos parciales se realizará de acuerdo a lo establecido en el artículo 99 y concordantes del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias-, comenzando por el débito más remoto, en el siguiente orden: multas firmes o consentidas, recargos, intereses, capital de la deuda principal y caducidades anteriores de regímenes de regularización.

### **Deudas por Impuesto sobre los Ingresos Brutos en proceso de fiscalización, de determinación o de discusión administrativa.**

**ARTÍCULO 9°.** Cuando se trate de deudas provenientes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sometidas a proceso de fiscalización, de determinación, o en discusión administrativa, aun las que se encuentren firmes y hasta el inicio de las acciones judiciales respectivas, cuyo vencimiento haya operado hasta el 31/12/2019, correspondientes al impuesto, sus anticipos, accesorios y cualquier sanción por infracciones relacionadas con los conceptos indicados, el contribuyente deberá, previamente al acogimiento, seguir el procedimiento previsto en la Disposición Normativa Serie "B" N° 40/06 (modificada por Resolución Normativa N° 1/15), a través del sitio web de la Agencia de Recaudación.

A tal fin, la Autoridad de Aplicación podrá requerir del interesado la presentación de los formularios de fiscalización y ajuste impositivo y, de existir, copia de la Resolución determinativa.

### **Deudas por Impuesto de Sellos en proceso de fiscalización, de determinación o de discusión administrativa.**

**ARTÍCULO 10.** Cuando se trate de deudas provenientes del Impuesto de Sellos sometidas a proceso de fiscalización, de determinación, o en discusión administrativa, aun las que se encuentren firmes y hasta el inicio de las acciones judiciales respectivas, cuyo vencimiento haya operado hasta el 31/12/2019, correspondientes al impuesto, sus anticipos, accesorios y cualquier sanción por infracciones relacionadas con los conceptos indicados, con carácter previo al acogimiento, el interesado deberá acompañar el formulario R-151 (fiscalización y determinación del Impuesto de Sellos) y, de existir, la Agencia podrá requerir copia de la resolución determinativa.

### **Regularización con allanamiento para las deudas en proceso de fiscalización, de determinación o de discusión administrativa.**

**ARTÍCULO 11.** La regularización de las deudas establecidas en los artículos 9 y 10 de esta Resolución implicará el allanamiento total a los conceptos y montos liquidados o determinados y a las sanciones correspondientes que se regularizan, aplicándose los beneficios que se detallan en la presente Resolución.

Al momento de la formalización del acogimiento, se deberá consignar, específicamente de corresponder, el importe de la multa pertinente.

## **Beneficios**

**ARTÍCULO 12.** El acogimiento al presente régimen bajo cualquiera de las modalidades de pago implicará:

- 1) La condonación del cien por ciento (100%) de las multas aplicadas, firmes o no, y la no aplicación de multas u otras sanciones, originadas en el incumplimiento de las obligaciones incluidas en la regularización o canceladas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 15.165;
- 2) La remisión del cien por ciento (100%) de accesorios por mora e intereses punitivos. Las medidas previstas en esta Resolución en ningún caso podrán implicar una reducción del importe del capital de la deuda regularizada.

## **Formas de pago.**

**ARTÍCULO 13.** El pago de las obligaciones regularizadas podrá realizarse, cualquiera sea la fecha de la formalización del acogimiento, de acuerdo a lo siguiente:

1.- Al contado.

2.- En tres (3) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, sin interés de financiación ni anticipo. Sólo podrá accederse a esta modalidad de pago en aquellos supuestos en los que la deuda a regularizar calculada con los beneficios de este régimen, resulte superior a la suma de pesos ciento cincuenta (\$150) para cada tributo comprendido en la presente.

3.- En cuotas:

3.1) Categoría Micro

Sin anticipo y en 6 a 15 cuotas, con un interés de financiación sobre saldo de 1,5%

Sin anticipo y en 18 a 33 cuotas, con un interés de financiación sobre saldo de 2%

Sin anticipo y en 36 a 69 cuotas, con un interés de financiación sobre saldo de 2,5%

Sin anticipo y en 72 a 120 cuotas, con un interés de financiación sobre saldo de 2,75%

3.2) Categoría Pequeña

Anticipo de 5% y el resto en 6 a 15 cuotas, con un interés de financiación sobre saldo de 1,75%

Anticipo de 5% y el resto en 18 a 33 cuotas, con un interés de financiación sobre saldo de 2,25%

Anticipo de 10% y el resto en 36 a 69 cuotas, con un interés de financiación sobre saldo de 2,75%

Anticipo de 15% y el resto en 72 a 120 cuotas, con un interés de financiación sobre saldo de 3%

3.3) Categoría Mediana Tramo 1 y 2

Anticipo de 5% y el resto en 6 a 15 cuotas, con un interés de financiación sobre saldo de 2%

Anticipo de 10% y el resto en 18 a 33 cuotas, con un interés de financiación sobre saldo de 2,5%

Anticipo de 15% y el resto en 36 a 69 cuotas, con un interés de financiación sobre saldo de 2,75%

Anticipo de 20% y el resto en 72 a 120 cuotas, con un interés de financiación sobre saldo de 3%

## **Formas de Categorización**

**ARTÍCULO 14.** Para determinar las categorías a las que se refiere el apartado tercero del artículo anterior, se considerará la actividad del contribuyente o responsable registrada como principal en la base de datos de esta Agencia, según el Nomenclador de

Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB 18) de acuerdo al Anexo I que se aprueba como parte integrante de la presente y las categorías según el monto de ingresos (gravados, no gravados y exentos) correspondientes al año 2019 de acuerdo a la clasificación de la Resolución N° 220/19 y N° 563/19 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa (Sepyme), según el Anexo II que se aprueba como parte integrante de la presente.

Cuando se trate de contribuyentes y sus responsables cuya alta se haya producido una vez iniciado el ejercicio fiscal 2019, el referido monto de ingresos se anualizará.

En el caso de contribuyentes y sus responsables comprendidos en el inciso a) del artículo 3° de la Resolución N° 220/19 de Sepyme, la categorización será informada por el Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica o por el Ministerio de Desarrollo Agrario, según corresponda.

En el supuesto de contribuyentes y sus responsables comprendidos en el inciso b) del artículo 3° de la Resolución N° 220/19 de Sepyme, a los fines de su categorización el tope de activos será informado por Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica o por el Ministerio de Desarrollo Agrario, según corresponda.

En caso de pluralidad de obligados a la misma deuda, se aplicarán los beneficios que correspondan al contribuyente que registre la mayor categorización.

#### **Cálculo del interés de financiación**

**ARTÍCULO 15.** El cálculo para la aplicación del interés de financiación se efectuará de conformidad con la siguiente fórmula:

$$V \cdot i \cdot (1 + i)^n$$

$$C = \frac{\quad}{\quad}$$

$$(1 + i)^n - 1$$

C = Valor de la cuota

V = Importe total de la deuda menos anticipo al contado i = Tasa de interés de financiación

n = Cantidad de cuotas del plan

Se aprueban, como Anexo III de la presente, las tablas de coeficientes a los fines de la liquidación de las cuotas; debiéndose aplicar sobre el monto total a regularizar, menos el importe en concepto de anticipo en caso de corresponder, el fijado según el número de cuotas del plan.

#### **Cuota mínima**

**ARTÍCULO 16.** El importe de las cuotas, excepto para la modalidad de 3 cuotas, no podrá ser inferior al que, para cada supuesto, se indica a continuación:

Categoría Micro: \$50 Categoría Pequeña: \$5.000

Categoría Mediana Tramo 1 y 2: \$10.000

#### **Causales de caducidad**

**ARTÍCULO 17.** La caducidad del régimen se producirá, de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, por el mero acontecer de cualquiera de los supuestos previstos a continuación:

1) El mantenimiento de dos (2) cuotas impagas - incluido el anticipo - consecutivas o alternadas, al vencimiento de la cuota siguiente.

2) El mantenimiento de alguna cuota o anticipo impagos al cumplirse noventa (90) días corridos del vencimiento de la última cuota del plan. La caducidad también se producirá por el mantenimiento de la liquidación en un (1) sólo pago sin cancelación al cumplirse noventa (90) días corridos desde su vencimiento.

Operada la caducidad, se perderán los beneficios acordados y los ingresos efectuados - sin computar aquéllos realizados en concepto de interés de financiación-, serán considerados como pagos a cuenta de conformidad con lo establecido en el artículo 99 y concordantes del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias-, quedando habilitado de pleno derecho, sin necesidad de intimación previa, el inicio o la prosecución del juicio de apremio oportunamente incoado, según corresponda.

En caso de producirse la caducidad del plan de pagos que incluyera conceptos y períodos respecto de los cuales se encontrara determinada y declarada la responsabilidad solidaria prevista en lo pertinente del artículo 21 y los siguientes y concordantes del Código Fiscal - Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias-, habiendo adquirido firmeza el acto administrativo correspondiente en los términos del artículo 119 del mismo Código, a los efectos del inicio del apremio conforme lo dispuesto en el párrafo anterior, procederá la emisión del título ejecutivo contra el contribuyente o los responsables indicados. En estos casos se detallarán, en el cuerpo del referido documento, los datos identificatorios del acto por el cual se haya declarado la mencionada responsabilidad solidaria.

### **Comunicación**

**ARTÍCULO 18.** De existir actuaciones administrativas a través de las cuales se reclamaren las obligaciones regularizadas de conformidad con lo previsto en la presente, el contribuyente deberá comunicar en las mismas el acogimiento efectuado.

### **Transferencia de bienes y explotaciones y otros supuestos**

**ARTÍCULO 19.** En los supuestos de transferencia de bienes y explotaciones a que se refiere el artículo 40 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias-, deberá cancelarse la totalidad de la deuda regularizada.

Tratándose de deuda proveniente del Impuesto Inmobiliario (Básico o Complementario), en el supuesto de constitución de hipoteca, a fin de posibilitar la continuidad del plan de pagos otorgado, siempre y cuando el mismo no se hallare caduco a

la fecha de la escritura pública respectiva, el acreedor hipotecario deberá renunciar expresamente al grado de privilegio en relación al crédito fiscal, dejándose constancia de ello en el instrumento pertinente.

En caso de deuda proveniente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el cese de actividades no será impedimento para la continuidad del plan de pagos otorgado, sin perjuicio de la facultad de continuar el juicio de apremio que oportunamente se hubiera iniciado, en los casos en que se produzca la caducidad del plan de pagos, tratándose de deudas de sujetos comprendidos en la presente Resolución en instancia de ejecución judicial.

### **Levantamiento de Medidas Cautelares**

**ARTÍCULO 20.** Establecer que tratándose de deudas respecto de las cuales se hubieran trabado medidas cautelares u otras medidas tendientes a asegurar el cobro del crédito fiscal, se procederá a su levantamiento cuando haya sido reconocida la totalidad de la pretensión fiscal, con la formalización del acogimiento del plan de pagos y del pago del anticipo -de corresponder-, previo pago de costas y gastos causídicos, sin perjuicio de la modalidad de pago que se pudieran establecer por la Fiscalía de Estado en el marco del artículo 107 del Código Fiscal y el último párrafo del artículo 14 de la Ley N° 15.165.

Los contribuyentes titulares de cuentas bancarias y fondos líquidos depositados en entidades financieras que se encuentren embargados en resguardo del crédito fiscal y

opten por la regularización de la deuda de acuerdo a lo establecido en la presente resolución, podrán utilizar para el pago del anticipo o total contado, cuando corresponda, los fondos embargados.

### **Liquidación y vencimiento**

**ARTÍCULO 21.** Las cuotas y los anticipos, de corresponder, serán liquidados por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires a través de las oficinas habilitadas a tal efecto o a través del sitio web de la Agencia ([www.arba.gov.ar](http://www.arba.gov.ar)), donde también se podrá obtener el código de pago electrónico. Estará habilitado para el pago del total regularizado, del anticipo y de las cuotas, el formulario R-550 ("Volante Informativo para el Pago"). En caso de extravío o deterioro del mismo, el interesado podrá solicitarlo nuevamente en la dependencia donde se haya realizado la presentación o a través de la citada página web.

El vencimiento para la cancelación de la deuda regularizada en un (1) sólo pago se producirá a los quince (15) días corridos contados desde la fecha de formalización del acogimiento.

El vencimiento para el pago del anticipo, en caso de que corresponda, se producirá a los cinco (5) días corridos contados desde la fecha de la formalización del acogimiento cualquiera sea la cantidad de cuotas elegida.

Cualquiera fuera la modalidad de pagos seleccionada, la primera cuota indefectiblemente vencerá el día diez (10), o inmediato posterior hábil, del mes siguiente al de la formalización del acogimiento; y los pagos restantes vencerán, en forma mensual y consecutiva, el día diez (10) de cada mes o inmediato posterior hábil si aquel resultara inhábil. Las liquidaciones correspondientes al anticipo y a las cuotas, luego de las fechas de sus respectivos vencimientos, devengarán el interés correspondiente previsto en los artículos 96, y 104 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias-, según corresponda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17 de la presente reglamentación. Los pagos deberán efectuarse en el Banco de la Provincia de Buenos Aires o demás instituciones habilitadas al efecto, mediante los medios regulados a tal fin.

### **Cancelación Total Anticipada**

**ARTÍCULO 22.** Quienes se hayan acogido al presente régimen podrán abonar la totalidad de la deuda regularizada pendiente de cancelación, antes del vencimiento de los pagos o cuotas que se hubieran otorgado, siempre que el plan de pagos no hubiera caducado.

No deberán abonarse intereses de financiación respecto de los pagos o cuotas cuya cancelación anticipada se produce.

Para efectuar la cancelación anticipada que se regula en este artículo, los interesados deberán obtener una nueva liquidación, concurriendo a cualquiera de los Centros de Servicios Locales de esta Agencia de Recaudación o por cualquiera de las vías habilitadas a tal efecto.

### **Otras disposiciones**

**ARTÍCULO 23.** Cuando se trate de actuaciones exclusivamente referidas a deudas en instancia prejudicial concernientes a conceptos alcanzados por las reducciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la presente Resolución, se ordenará de oficio y sin más trámite el archivo de las mismas, previa verificación de la regularización de la totalidad de los montos que conformaron oportunamente la obligación principal.

Cuando los conceptos que se encuentran alcanzados por la reducción de conformidad al artículo 12° de la presente Resolución, constituyan el único objeto de una ejecución judicial, será condición para acceder a ese beneficio, haber abonado la Tasa de Justicia y demás costas y gastos causídicos, solicitándose en tal caso el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la modalidad de pago que se pudieran establecer por la Fiscalía de Estado en el marco del artículo 107 del Código Fiscal y el último párrafo del artículo 14 de la Ley N° 15.165.

En ambos casos y de forma previa, los sujetos deberán haber cumplido con lo establecido en el artículo 2° de la presente Resolución.

**De forma**

**ARTÍCULO 24.** Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

**Cristian Alexis Girard**, Director

ANEXO I	
NAIIB 18	Sector de Actividad
11111	Agropecuario
11112	Agropecuario
11119	Agropecuario
11121	Agropecuario
11129	Agropecuario
11130	Agropecuario
11211	Agropecuario
11291	Agropecuario
11299	Agropecuario
11310	Agropecuario
11321	Agropecuario
11329	Agropecuario
11331	Agropecuario
11341	Agropecuario
11342	Agropecuario
11400	Agropecuario
11501	Agropecuario
11509	Agropecuario
11911	Agropecuario
11912	Agropecuario
11990	Agropecuario
12110	Agropecuario
12121	Agropecuario
12200	Agropecuario
12311	Agropecuario
12319	Agropecuario
12320	Agropecuario
12410	Agropecuario
12420	Agropecuario
12490	Agropecuario
12510	Agropecuario
12590	Agropecuario
12602	Agropecuario
12608	Agropecuario
12701	Agropecuario
12709	Agropecuario
12800	Agropecuario
12900	Agropecuario
13011	Agropecuario
13012	Agropecuario
13013	Agropecuario
13019	Agropecuario
13020	Agropecuario
14113	Agropecuario
14114	Agropecuario
14115	Agropecuario
14121	Agropecuario
14211	Agropecuario

ANEXO I	
NAIIB 18	Sector de Actividad
14221	Agropecuario
14300	Agropecuario
14410	Agropecuario
14420	Agropecuario
14430	Agropecuario
14440	Agropecuario
14510	Agropecuario
14520	Agropecuario
14610	Agropecuario
14620	Agropecuario
14710	Agropecuario
14720	Agropecuario
14810	Agropecuario
14820	Agropecuario
14910	Agropecuario
14920	Agropecuario
14930	Agropecuario
14990	Agropecuario
16111	Agropecuario
16112	Agropecuario
16113	Agropecuario
16119	Agropecuario
16120	Agropecuario
16130	Agropecuario
16141	Agropecuario
16149	Agropecuario
16150	Agropecuario
16190	Agropecuario
16210	Agropecuario
16220	Agropecuario
16230	Agropecuario
16291	Agropecuario
16292	Agropecuario
16299	Agropecuario
17010	Agropecuario
17020	Agropecuario
21010	Agropecuario
21020	Agropecuario
21030	Agropecuario
22010	Agropecuario
22020	Agropecuario
24010	Agropecuario
24020	Agropecuario
31110	Agropecuario
31120	Agropecuario
31130	Agropecuario
31200	Agropecuario
31300	Agropecuario

ANEXO I	
NAIIB 18	Sector de Actividad
32000	Agropecuario
51000	Industria y Minería
52000	Industria y Minería
61000	Industria y Minería
62000	Industria y Minería
71000	Industria y Minería
72100	Industria y Minería
72910	Industria y Minería
72990	Industria y Minería
81100	Industria y Minería
81200	Industria y Minería
81300	Industria y Minería
81400	Industria y Minería
89110	Industria y Minería
89120	Industria y Minería
89200	Industria y Minería
89300	Industria y Minería
89900	Industria y Minería
91000	Industria y Minería
99000	Industria y Minería
101011	Industria y Minería
101012	Industria y Minería
101013	Industria y Minería
101020	Industria y Minería
101030	Industria y Minería
101040	Industria y Minería
101041	Industria y Minería
101042	Industria y Minería
101091	Industria y Minería
101099	Industria y Minería
102001	Industria y Minería
102002	Industria y Minería
102003	Industria y Minería
103011	Industria y Minería
103012	Industria y Minería
103020	Industria y Minería
103030	Industria y Minería
103091	Industria y Minería
103099	Industria y Minería
104011	Industria y Minería
104012	Industria y Minería
104013	Industria y Minería
104020	Industria y Minería
105010	Industria y Minería
105020	Industria y Minería
105030	Industria y Minería
105090	Industria y Minería
106110	Industria y Minería

ANEXO I	
NAIIB 18	Sector de Actividad
106120	Industria y Minería
106131	Industria y Minería
106139	Industria y Minería
106200	Industria y Minería
107110	Industria y Minería
107121	Industria y Minería
107129	Industria y Minería
107200	Industria y Minería
107301	Industria y Minería
107309	Industria y Minería
107410	Industria y Minería
107420	Industria y Minería
107500	Industria y Minería
107911	Industria y Minería
107912	Industria y Minería
107920	Industria y Minería
107930	Industria y Minería
107991	Industria y Minería
107992	Industria y Minería
107999	Industria y Minería
108000	Industria y Minería
109001	Industria y Minería
109002	Industria y Minería
109003	Industria y Minería
109009	Industria y Minería
110100	Industria y Minería
110211	Industria y Minería
110212	Industria y Minería
110290	Industria y Minería
110300	Industria y Minería
110411	Industria y Minería
110412	Industria y Minería
110420	Industria y Minería
110491	Industria y Minería
110492	Industria y Minería
120010	Industria y Minería
120091	Industria y Minería
120099	Industria y Minería
131110	Industria y Minería
131120	Industria y Minería
131131	Industria y Minería
131132	Industria y Minería
131139	Industria y Minería
131201	Industria y Minería
131202	Industria y Minería
131209	Industria y Minería
131300	Industria y Minería
139100	Industria y Minería

ANEXO I	
NAIIB 18	Sector de Actividad
139201	Industria y Minería
139202	Industria y Minería
139203	Industria y Minería
139204	Industria y Minería
139209	Industria y Minería
139300	Industria y Minería
139400	Industria y Minería
139900	Industria y Minería
141110	Industria y Minería
141120	Industria y Minería
141130	Industria y Minería
141140	Industria y Minería
141191	Industria y Minería
141199	Industria y Minería
141201	Industria y Minería
141202	Industria y Minería
142000	Industria y Minería
143010	Industria y Minería
143020	Industria y Minería
149000	Industria y Minería
151100	Industria y Minería
151200	Industria y Minería
152011	Industria y Minería
152021	Industria y Minería
152031	Industria y Minería
152040	Industria y Minería
161001	Industria y Minería
161002	Industria y Minería
162100	Industria y Minería
162201	Industria y Minería
162202	Industria y Minería
162300	Industria y Minería
162901	Industria y Minería
162902	Industria y Minería
162903	Industria y Minería
162909	Industria y Minería
170101	Industria y Minería
170102	Industria y Minería
170201	Industria y Minería
170202	Industria y Minería
170910	Industria y Minería
170990	Industria y Minería
181101	Industria y Minería
181109	Industria y Minería
181200	Industria y Minería
182000	Industria y Minería
191000	Industria y Minería
192001	Industria y Minería

ANEXO I	
NAIIB 18	Sector de Actividad
192002	Industria y Minería
201110	Industria y Minería
201120	Industria y Minería
201130	Industria y Minería
201140	Industria y Minería
201180	Industria y Minería
201191	Industria y Minería
201199	Industria y Minería
201210	Industria y Minería
201220	Industria y Minería
201300	Industria y Minería
201401	Industria y Minería
201409	Industria y Minería
202101	Industria y Minería
202200	Industria y Minería
202311	Industria y Minería
202312	Industria y Minería
202320	Industria y Minería
202906	Industria y Minería
202907	Industria y Minería
202908	Industria y Minería
203000	Industria y Minería
204000	Industria y Minería
210010	Industria y Minería
210020	Industria y Minería
210030	Industria y Minería
210090	Industria y Minería
221110	Industria y Minería
221120	Industria y Minería
221901	Industria y Minería
221909	Industria y Minería
222010	Industria y Minería
222090	Industria y Minería
231010	Industria y Minería
231020	Industria y Minería
231090	Industria y Minería
239100	Industria y Minería
239201	Industria y Minería
239202	Industria y Minería
239209	Industria y Minería
239310	Industria y Minería
239391	Industria y Minería
239399	Industria y Minería
239410	Industria y Minería
239421	Industria y Minería
239422	Industria y Minería
239510	Industria y Minería
239591	Industria y Minería

ANEXO I	
NAIIB 18	Sector de Actividad
239592	Industria y Minería
239593	Industria y Minería
239600	Industria y Minería
239900	Industria y Minería
241001	Industria y Minería
241009	Industria y Minería
242010	Industria y Minería
242090	Industria y Minería
243100	Industria y Minería
243200	Industria y Minería
251101	Industria y Minería
251102	Industria y Minería
251200	Industria y Minería
251300	Industria y Minería
252000	Industria y Minería
259100	Industria y Minería
259200	Industria y Minería
259301	Industria y Minería
259302	Industria y Minería
259309	Industria y Minería
259910	Industria y Minería
259991	Industria y Minería
259992	Industria y Minería
259993	Industria y Minería
259999	Industria y Minería
261000	Industria y Minería
262000	Industria y Minería
263000	Industria y Minería
264000	Industria y Minería
265101	Industria y Minería
265102	Industria y Minería
265200	Industria y Minería
266010	Industria y Minería
266090	Industria y Minería
267001	Industria y Minería
267002	Industria y Minería
268000	Industria y Minería
271010	Industria y Minería
271020	Industria y Minería
272000	Industria y Minería
273110	Industria y Minería
273190	Industria y Minería
274000	Industria y Minería
275010	Industria y Minería
275020	Industria y Minería
275091	Industria y Minería
275092	Industria y Minería
275099	Industria y Minería

ANEXO I	
NAIIB 18	Sector de Actividad
279000	Industria y Minería
281100	Industria y Minería
281201	Industria y Minería
281301	Industria y Minería
281400	Industria y Minería
281500	Industria y Minería
281600	Industria y Minería
281700	Industria y Minería
281900	Industria y Minería
282110	Industria y Minería
282120	Industria y Minería
282130	Industria y Minería
282200	Industria y Minería
282300	Industria y Minería
282400	Industria y Minería
282500	Industria y Minería
282600	Industria y Minería
282901	Industria y Minería
282909	Industria y Minería
291000	Industria y Minería
292000	Industria y Minería
293011	Industria y Minería
293090	Industria y Minería
301100	Industria y Minería
301200	Industria y Minería
302000	Industria y Minería
303000	Industria y Minería
309100	Industria y Minería
309200	Industria y Minería
309900	Industria y Minería
310010	Industria y Minería
310020	Industria y Minería
310030	Industria y Minería
321011	Industria y Minería
321012	Industria y Minería
321020	Industria y Minería
322001	Industria y Minería
323001	Industria y Minería
324000	Industria y Minería
329010	Industria y Minería
329020	Industria y Minería
329030	Industria y Minería
329040	Industria y Minería
329091	Industria y Minería
329099	Industria y Minería
331101	Industria y Minería
331210	Industria y Minería
331220	Industria y Minería

ANEXO I	
NAIIB 18	Sector de Actividad
331290	Industria y Minería
331301	Industria y Minería
331400	Industria y Minería
331900	Industria y Minería
332000	Industria y Minería
351110	Industria y Minería
351120	Industria y Minería
351130	Industria y Minería
351191	Industria y Minería
351199	Industria y Minería
351201	Industria y Minería
351310	Industria y Minería
351320	Industria y Minería
352010	Industria y Minería
352021	Industria y Minería
352022	Industria y Minería
353001	Industria y Minería
360010	Industria y Minería
360020	Industria y Minería
370000	Industria y Minería
381100	Industria y Minería
381200	Industria y Minería
382010	Industria y Minería
382020	Industria y Minería
390000	Industria y Minería
410011	Construcción
410021	Construcción
421000	Construcción
422100	Construcción
422200	Construcción
429010	Construcción
429090	Construcción
431100	Construcción
431210	Construcción
431220	Construcción
432110	Construcción
432190	Construcción
432200	Construcción
432910	Construcción
432920	Construcción
432990	Construcción
433010	Construcción
433020	Construcción
433030	Construcción
433040	Construcción
433090	Construcción
439100	Construcción
439910	Construcción

ANEXO I	
NAIIB 18	Sector de Actividad
439998	Construccion
439999	Construccion
451111	Comercio
451112	Comercio
451191	Comercio
451192	Comercio
451211	Comercio
451212	Comercio
451291	Comercio
451292	Comercio
452101	Comercio
452210	Comercio
452220	Comercio
452300	Comercio
452401	Comercio
452500	Comercio
452600	Comercio
452700	Comercio
452800	Comercio
452910	Comercio
452990	Comercio
453100	Comercio
453210	Comercio
453220	Comercio
453291	Comercio
453292	Comercio
454011	Comercio
454012	Comercio
454020	Comercio
461015	Comercio
461018	Comercio
461023	Comercio
461031	Comercio
461032	Comercio
461033	Comercio
462110	Comercio
462120	Comercio
462131	Comercio
462132	Comercio
462190	Comercio
462201	Comercio
462209	Comercio
463111	Comercio
463112	Comercio
463121	Comercio
463129	Comercio
463130	Comercio
463140	Comercio

ANEXO I	
NAIIB 18	Sector de Actividad
463151	Comercio
463152	Comercio
463153	Comercio
463154	Comercio
463159	Comercio
463160	Comercio
463170	Comercio
463180	Comercio
463191	Comercio
463199	Comercio
463211	Comercio
463212	Comercio
463219	Comercio
463220	Comercio
463300	Comercio
464111	Comercio
464112	Comercio
464113	Comercio
464114	Comercio
464119	Comercio
464121	Comercio
464122	Comercio
464129	Comercio
464130	Comercio
464141	Comercio
464142	Comercio
464149	Comercio
464150	Comercio
464211	Comercio
464212	Comercio
464221	Comercio
464222	Comercio
464223	Comercio
464310	Comercio
464311	Comercio
464312	Comercio
464320	Comercio
464330	Comercio
464340	Comercio
464410	Comercio
464420	Comercio
464501	Comercio
464502	Comercio
464610	Comercio
464620	Comercio
464631	Comercio
464632	Comercio
464910	Comercio

ANEXO I	
NAIIB 18	Sector de Actividad
464920	Comercio
464930	Comercio
464940	Comercio
464950	Comercio
464991	Comercio
464999	Comercio
465100	Comercio
465210	Comercio
465220	Comercio
465310	Comercio
465320	Comercio
465330	Comercio
465340	Comercio
465350	Comercio
465360	Comercio
465390	Comercio
465400	Comercio
465500	Comercio
465610	Comercio
465690	Comercio
465910	Comercio
465920	Comercio
465930	Comercio
465990	Comercio
466111	Comercio
466112	Comercio
466119	Comercio
466121	Comercio
466122	Comercio
466123	Comercio
466129	Comercio
466200	Comercio
466310	Comercio
466320	Comercio
466330	Comercio
466340	Comercio
466350	Comercio
466360	Comercio
466370	Comercio
466391	Comercio
466399	Comercio
466910	Comercio
466920	Comercio
466931	Comercio
466932	Comercio
466939	Comercio
466940	Comercio
466990	Comercio

ANEXO I	
NAIIB 18	Sector de Actividad
469010	Comercio
469090	Comercio
471110	Comercio
471120	Comercio
471130	Comercio
471191	Comercio
471192	Comercio
471900	Comercio
472111	Comercio
472112	Comercio
472120	Comercio
472130	Comercio
472140	Comercio
472150	Comercio
472160	Comercio
472171	Comercio
472172	Comercio
472190	Comercio
472200	Comercio
472300	Comercio
473001	Comercio
473002	Comercio
473003	Comercio
473009	Comercio
474010	Comercio
474020	Comercio
475110	Comercio
475120	Comercio
475190	Comercio
475210	Comercio
475220	Comercio
475230	Comercio
475240	Comercio
475250	Comercio
475260	Comercio
475270	Comercio
475290	Comercio
475300	Comercio
475410	Comercio
475420	Comercio
475430	Comercio
475440	Comercio
475490	Comercio
476110	Comercio
476120	Comercio
476130	Comercio
476200	Comercio
476310	Comercio

ANEXO I	
NAIIB 18	Sector de Actividad
476320	Comercio
476400	Comercio
477110	Comercio
477120	Comercio
477130	Comercio
477140	Comercio
477150	Comercio
477190	Comercio
477210	Comercio
477220	Comercio
477230	Comercio
477290	Comercio
477311	Comercio
477312	Comercio
477320	Comercio
477330	Comercio
477410	Comercio
477420	Comercio
477430	Comercio
477441	Comercio
477442	Comercio
477443	Comercio
477444	Comercio
477450	Comercio
477461	Comercio
477462	Comercio
477469	Comercio
477470	Comercio
477480	Comercio
477490	Comercio
477810	Comercio
477820	Comercio
477830	Comercio
477840	Comercio
477890	Comercio
478010	Comercio
478090	Comercio
479101	Comercio
479109	Comercio
479900	Comercio
491110	Servicios
491120	Servicios
491201	Servicios
491209	Servicios
492110	Servicios
492120	Servicios
492130	Servicios
492140	Servicios

ANEXO I	
NAIIB 18	Sector de Actividad
492150	Servicios
492160	Servicios
492170	Servicios
492180	Servicios
492190	Servicios
492210	Servicios
492221	Servicios
492229	Servicios
492230	Servicios
492240	Servicios
492250	Servicios
492280	Servicios
492291	Servicios
492299	Servicios
493110	Servicios
493120	Servicios
493200	Servicios
501100	Servicios
501201	Servicios
501209	Servicios
502101	Servicios
502102	Servicios
502200	Servicios
511001	Servicios
511002	Servicios
511003	Servicios
511009	Servicios
512000	Servicios
521010	Servicios
521020	Servicios
521030	Servicios
522010	Servicios
522020	Servicios
522091	Servicios
522092	Servicios
522099	Servicios
523011	Servicios
523019	Servicios
523020	Servicios
523031	Servicios
523032	Servicios
523039	Servicios
523090	Servicios
524110	Servicios
524120	Servicios
524130	Servicios
524190	Servicios
524210	Servicios

ANEXO I	
NAIIB 18	Sector de Actividad
524220	Servicios
524230	Servicios
524290	Servicios
524310	Servicios
524320	Servicios
524330	Servicios
524390	Servicios
530010	Servicios
530090	Servicios
551010	Servicios
551021	Servicios
551022	Servicios
551023	Servicios
551090	Servicios
552000	Servicios
561011	Servicios
561012	Servicios
561013	Servicios
561014	Servicios
561019	Servicios
561020	Servicios
561030	Servicios
561040	Servicios
562010	Servicios
562091	Servicios
562099	Servicios
581100	Servicios
581200	Servicios
581300	Servicios
581900	Servicios
591110	Industria y Minería
591120	Industria y Minería
591200	Servicios
591300	Servicios
592000	Servicios
601001	Servicios
601002	Servicios
602100	Servicios
602200	Servicios
602310	Servicios
602320	Industria y Minería
602900	Servicios
611010	Servicios
611090	Servicios
612000	Servicios
613000	Servicios
614010	Servicios
614090	Servicios

ANEXO I	
NAIIB 18	Sector de Actividad
619001	Servicios
619009	Servicios
620101	Servicios
620102	Servicios
620103	Servicios
620104	Servicios
620200	Industria y Minería
620300	Industria y Minería
620900	Industria y Minería
631110	Servicios
631120	Servicios
631190	Servicios
631201	Servicios
631202	Servicios
639100	Servicios
639900	Servicios
641100	Servicios
641910	Servicios
641920	Servicios
641931	Servicios
641932	Servicios
641941	Servicios
641942	Servicios
641943	Servicios
641944	Servicios
641949	Servicios
642000	Servicios
643001	Servicios
643009	Servicios
649100	Servicios
649210	Servicios
649220	Servicios
649290	Servicios
649910	Servicios
649991	Servicios
649999	Servicios
651111	Servicios
651112	Servicios
651120	Servicios
651130	Servicios
651210	Servicios
651220	Servicios
651310	Servicios
651320	Servicios
652000	Servicios
653000	Servicios
661111	Servicios
661121	Servicios

ANEXO I	
NAIIB 18	Sector de Actividad
661131	Servicios
661910	Servicios
661920	Servicios
661930	Servicios
661991	Servicios
661992	Servicios
661999	Servicios
662010	Servicios
662020	Servicios
662090	Servicios
663000	Servicios
681010	Servicios
681020	Servicios
681096	Servicios
681097	Servicios
681098	Servicios
681099	Servicios
682010	Servicios
682091	Servicios
682099	Servicios
691001	Servicios
691002	Servicios
692000	Servicios
702010	Servicios
702091	Servicios
702092	Servicios
702099	Servicios
711001	Servicios
711002	Servicios
711003	Servicios
711009	Servicios
712000	Servicios
721010	Servicios
721020	Servicios
721030	Servicios
721090	Servicios
722010	Servicios
722020	Servicios
731001	Servicios
731002	Servicios
731009	Servicios
732000	Servicios
741000	Servicios
742000	Servicios
749001	Servicios
749002	Servicios
749003	Servicios
749009	Servicios

ANEXO I	
NAIIB 18	Sector de Actividad
750000	Servicios
771110	Servicios
771190	Servicios
771210	Servicios
771220	Servicios
771290	Servicios
772010	Servicios
772091	Servicios
772099	Servicios
773010	Servicios
773020	Servicios
773030	Servicios
773040	Servicios
773091	Servicios
773099	Servicios
774000	Servicios
780001	Servicios
780009	Servicios
791901	Servicios
791909	Servicios
801010	Servicios
801020	Servicios
801090	Servicios
811000	Servicios
812010	Servicios
812020	Servicios
812090	Servicios
813000	Servicios
821100	Servicios
821900	Servicios
822001	Servicios
822009	Servicios
823000	Servicios
829100	Servicios
829200	Servicios
829901	Servicios
829902	Servicios
829909	Servicios
841200	Servicios
841300	Servicios
842100	Servicios
842400	Servicios
842500	Servicios
851010	Servicios
851020	Servicios
852100	Servicios
852200	Servicios
853100	Servicios

ANEXO I	
NAIIB 18	Sector de Actividad
853201	Servicios
853300	Servicios
854910	Servicios
854920	Servicios
854930	Servicios
854940	Servicios
854950	Servicios
854960	Servicios
854990	Servicios
855000	Servicios
861010	Servicios
861020	Servicios
862110	Servicios
862120	Servicios
862130	Servicios
862200	Servicios
863111	Servicios
863112	Servicios
863120	Servicios
863190	Servicios
863200	Servicios
863300	Servicios
864000	Servicios
869010	Servicios
869090	Servicios
870100	Servicios
870210	Servicios
870220	Servicios
870910	Servicios
870920	Servicios
870990	Servicios
880000	Servicios
900011	Servicios
900021	Servicios
900030	Servicios
900040	Servicios
900091	Servicios
910100	Servicios
910200	Servicios
910300	Servicios
910900	Servicios
931010	Servicios
931020	Servicios
931030	Servicios
931041	Servicios
931042	Servicios
931050	Servicios
931090	Servicios

ANEXO I	
NAIIB 18	Sector de Actividad
939010	Servicios
939020	Servicios
939030	Servicios
939091	Servicios
939092	Servicios
939099	Servicios
941100	Servicios
941200	Servicios
942000	Servicios
949100	Servicios
949200	Servicios
949910	Servicios
949920	Servicios
949930	Servicios
949990	Servicios
951100	Servicios
951200	Servicios
952100	Servicios
952200	Servicios
952300	Servicios
952910	Servicios
952920	Servicios
952990	Servicios
960101	Servicios
960102	Servicios
960201	Servicios
960202	Servicios
960300	Servicios
960910	Servicios
960990	Servicios